



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

Radicado: 54-001-33-31-003-2014-00392-01
Accionante: Defensoría del Pueblo
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
M. D. C. Protección de los derechos de intereses colectivos

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales decretadas en segunda instancia y obrantes a folios 148 y 159 del expediente.

2. Ahora bien, debido a que no fue posible práctica del informe técnico a cargo de la Universidad Francisco de Paula Santander dentro de los 10 días que prescribe el artículo 37 de la ley 472 de 1998, el despacho cerrará el periodo probatorio otorgado mediante auto del 12 de junio de 2015 y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos designado en el presente proceso por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Nov. 08 SEP 2017


 Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2015-00531-01

Demandante: Carmen Teresa Páez Echavez

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander-Municipio San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 SEP 2017


Secretaria General



230

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2014-00764-01

Demandante: Gabriel Ángel Lozano Pérez

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

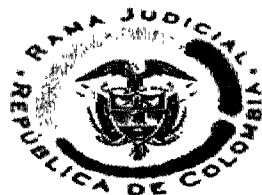


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Itcy 08 SEP 2017

[Handwritten signature]
Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2014-01093-01
Demandante: Hernando Alonso Paba Quintero
Demandados: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por protección en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

08 SEP 2017

x/ *[Signature]*
Secretaría General



106

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2014-01256-01

Demandante: Blanca Nelly Moncada Silva

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

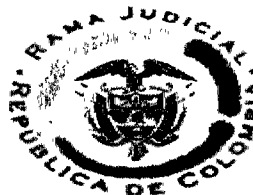


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-751-2014-00039-01

Demandante: Rosalba Rodríguez Vera

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

May 10 8 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2013-00007-02

Demandante: José Mauricio Sánchez Castellanos y otros

Demandados: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación

Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, teniendo en cuenta que a folio 432 a 434 obra recurso interpuesto por quien dice fungir como apoderado de la Rama Judicial, el Despacho se abstiene de darle trámite al mismo, toda vez que quien lo suscribe no contaba con poder al momento de presentarlo, por tanto no puede ser admitido y solo se surtirá la segunda instancia frente a los argumentos de inconformismo de la parte demandante.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

08 SEP 2017

Por

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2013-00153-01

Demandante: Romelia Valiente Moreno y otros

Demandados: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante y de la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

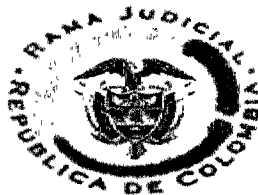


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 08 SEP 2017

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2013-00668-01

Demandante: Álvaro Enrique Villamizar Becerra

Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 SEP 2017

Secretaría General



29

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00314-00
DEMANDANTE:	Zandra Inés Hernández Angarita
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander – Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Seria del caso proceder a dar cuenta acerca de la admisión de la demanda propuesta por la señora Zandra Inés Hernández Angarita a través de apoderado judicial, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

Da cuenta el libelista a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procurar la nulidad parcial de la **Resolución 5646 de 30 de diciembre de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho, demanda que fuera inicialmente promovida para ante los Juzgados Administrativos y que le correspondiera en su orden al Primero de esta ciudad, dicho despacho determinó conforme se advierte a proveído del diecinueve (19) de abril del presente año declararse sin competencia en virtud de la cuantía conforme y se advierte a folio 34 razón del presente pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces

Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (.)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (.)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (.)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (..)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (..) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años** ”. (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 5646 de 30 de diciembre de 2016, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación del demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, en la suma de \$40´.135.809, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por el demandado en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia puntualmente respecto

de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por el demandante, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de servicios de la misma desde el año 1995 al 2015, que corresponde a la vida laboral de la señora Zandra Inés Hernández Angarita.

El centro de discusión ante la judicatura corresponde el determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien el razonamiento en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidada de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por espacio de 20 años, no menos resulta que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente y sin que por ello se catalogue como prestación periódica, razonable resulta deba atenderse a fin de ajustar la cuantía a lo que en punto se ha prodigado por el legislador respecto de las prestaciones que si tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$40'.135.809, suma que al ser dividida entre los 20 años que se toman como vida laboral del actor en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$2'.006.790,45, de lo que determina conforme y por espacio de tres años no supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, que las presentes diligencias habrán de ser devueltas al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

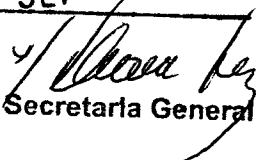

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 SEP 2017


Secretaría General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**


San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)


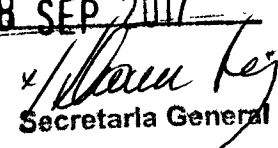
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00865-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jorge Humberto Pérez Cotamo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **correr traslado** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 Hoy 08 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00981-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ledys María Ascanio Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **correr traslado** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en 527400, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 SEP 2017


Secretaria General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00909-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nury Rocío Gómez Barahona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **correr traslado** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

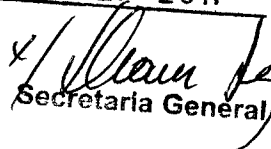

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 SEP 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2014-00355-01
Medio de Control: Reparación Directa
Accionante: José Alirio Fernández Díaz y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander - Municipio de Bochalema

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **correr traslado** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

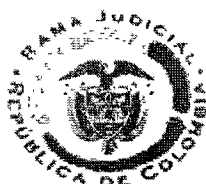


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

en el día 08 SEP 2017


Secretaría General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00971-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luz Marina Santiago Amaya
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **correr traslado** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

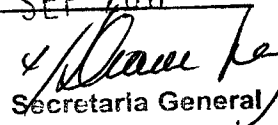

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESE(02), notifico a las partes la **providencia** anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 SEP 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

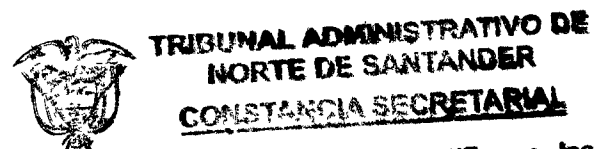
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2013-00111-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Seguros de Estado S.A.
Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **correr traslado** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)


Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-**2016-00607-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Deisy Yaneth Leal Flórez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **correr traslado** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESCRITO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Hoy 08 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)


Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2013-00633-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jesús Hernando Guerrero Moreno
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **correr traslado** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

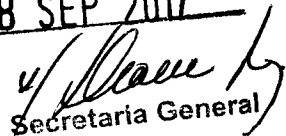
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de septiembre de 2017, a las 8:00 a.m.

Way 08 SEP 2017

Secretaría General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**


San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)


Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-**2013-00425**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nilia Rosa Meneses Ortega
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **correr traslado** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **EXPAN2** notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 08 SEP 2017

Secretaría General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00992-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ramiro Vera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **correr traslado** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESPADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00529-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Claudia Esperanza Fernández Galvis
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **correr traslado** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

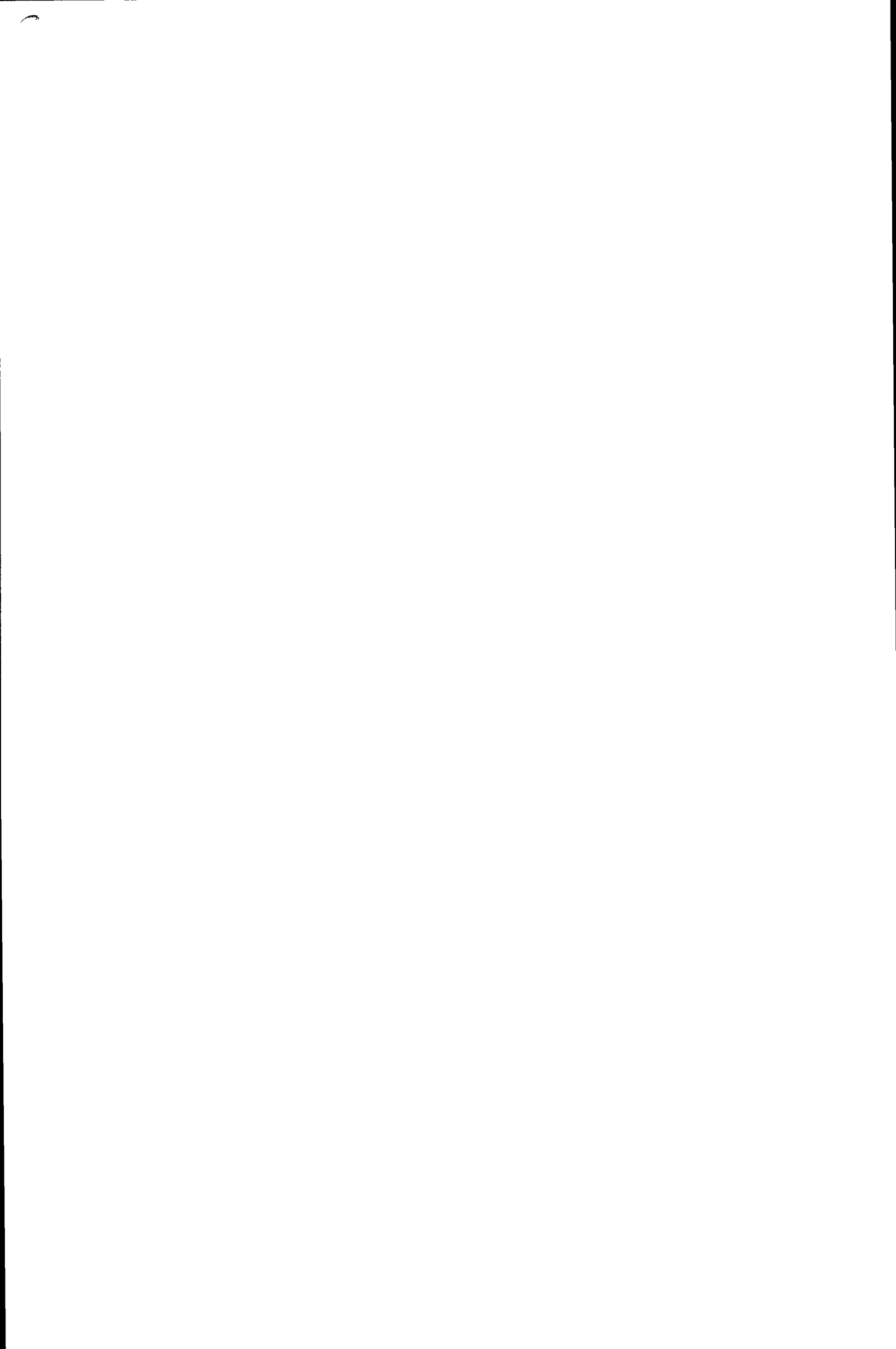
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL
Por anotación en expediente, notifico a las
partes la presente actuación, a las 8:00 a.m.
hoy 08 SEP 2017

Secretaría General





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00400-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luis Orlando Matamoros Celis
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **correr traslado** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en el expediente notifico a las
partes la providencia de hoy, a las 8:00 a.m.
08 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER


San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)


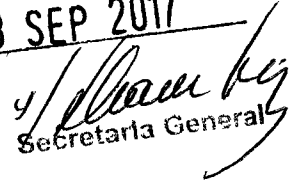
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2013-00109-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Seguros de Estado S.A.
Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **correr traslado** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMUNICACION SECRETARIAL
Por anotación en el expediente se notifico a las partes la providencia de traslado a las 8:00 a.m.
hoy 08 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00183-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Martha Suarez Barrera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento
Norte de Santander - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **correr traslado** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

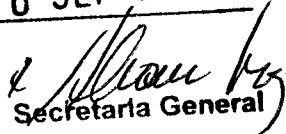

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESCRITO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

N.º y 08 SEP 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-**2014-00933**-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Luis Álvaro Lizarazo Jaimes
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **correr traslado** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

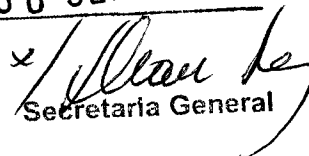


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESJND, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

08 SEP 2017

le y


 Secretaria General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00945-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ana Nelly Reyes Buenaver
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **correr traslado** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

08 SEP 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)



Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2013-00084-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: José Efraín Villamizar Betancourt
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **correr traslado** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en EQUIPO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Día 08 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2013-00201-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Manuel Martínez Ontiveros
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **correr traslado** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en Expediente, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

May. 08 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00223-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Beatriz Bayona Pabón
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **correr traslado** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **SECRETARÍA**, notifíco a las partes la providencia de hoy, a las 8:00 a.m.

Hoy 08 SEP 2017

[Handwritten signature]
 Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)


Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2013-00660-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Miryam del Carmen Arrieta de González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **correr traslado** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

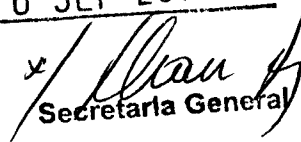
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la presente resolución a las 8:00 a.m.

Hoy 08 SEP 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)


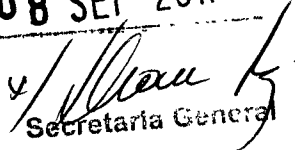
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00964-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Adela Zapata de Buitrago
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **correr traslado** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COPIA DEL SECRETARIAL
Por anotación en el expediente se notifica a las partes la presente a las 8.00 a.m.
No. 08 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-01033-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Martha Cecilia Carreño Vargas
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **correr traslado** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Por _____
08 SEP 2017


 Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00932-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Marlene Álvarez Ovallos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **correr traslado** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESP/02, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

En el día 08 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-01025-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Sonia María Delgado Velásquez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **correr traslado** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

No. 08 SEP 2017

Secretaría General



281

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
MAGISTRADO: HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00428-00
Actor: Municipio de Ocaña
Demandado: Luis Alfonso Díaz Barbosa – Francisco Antonio Coronel
Julio – Yebrail Haddad Linero
Medio de Control: Repetición.

Visto el informe secretarial que antecede (fl.280), procede el Despacho a decidir el Recurso de Reposición planteado por el apoderado del señor Yebrail Haddad Linero en contra de auto fechado el día 04 de octubre de 2016, mediante el cual se ordenó dar trámite al proceso de la referencia admitir la demanda propuesta por el Municipio de Ocaña.

1. ANTECEDENTES:

Como se indicara mediante auto adiado cuatro (04) de octubre del año dos mil dieciséis¹ dispuso este Despacho admitir la demanda dentro del medio de control de la referencia, de acuerdo a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en auto del 26 de noviembre de 2015.

Contra la providencia en cita el apoderado de la parte demandada (Yebrail Haddad Linero) inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición el 05 de julio del año en curso, en el cual solicitaba se reponga el auto del 04 de octubre antes citado y en consecuencia se declare la caducidad de la acción.

CONSIDERACIONES:

Inicialmente se tiene que conforme al artículo 242 y 243 del C.P.A.C.A., la providencia contra la cual se interpuso recurso de reposición es susceptible del mismo, a efectos de tener clara la procedencia y frente a la oportunidad, ha de advertirse que fue presentado oportunamente.

Así las cosas y una vez analizada la procedencia y la oportunidad ha de señalarse los reparos que plantea el apoderado de la parte demandada, el cual

¹ Visto a folio 226

solicita se reponga la decisión de admitir el presente medio de control de repetición, mostrando su desacuerdo con los argumentos de que se valiera el Honorable Consejo de Estado para revocar parcialmente lo resuelto por la Sala de esta Corporación el 9 de abril de 2015, e insistiendo debe reponerse en declararse la caducidad dado que la acción propuesta por el demandante no la dirige buscando pretensión sobre el proceso ejecutivo, sino por los daños ocasionados por el no reconocimiento de prestaciones del señor José Aquiles Rodríguez Martínez.

Trae a colación pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado en los que se estudia la forma en que se contabiliza el término previsto para promover el medio de control de repetición, y que bajo dichas orientaciones la demanda propuesta está caduca, reseñando finalmente el que pretender extender los términos para repetir hasta que se realice el pago, o hasta que se termine un proceso ejecutivo, sería totalmente inconstitucional, no tendría un término fijo y violaría el principio de seguridad jurídica, el principio de legalidad y del debido proceso, siendo que no habría las garantías propias del derecho de defensa.

De conformidad con los anteriores argumentos expuestos el recurrente solicita, se revoque el auto del 04 de octubre de 2016 por medio del cual se admite la demanda, y en su lugar, se declare la Caducidad de la acción.

Como se puede advertir, se cuestiona por parte del apoderado de uno de los demandados dentro del presente medio de control, y a través del recurso de reposición propuesto la caducidad que a su juicio acompaña la demanda instaurada, consideraciones a las que habría de procederse acometer su estudio sino se advirtiera se centran en el análisis del citado presupuesto procesal que ya fuera abordado en su momento en curso de esta instancia por la Sala y que determinara el trámite ante el Honorable Consejo de Estado, y que precisamente en cumplimiento a lo ordenado por el superior devino la decisión de admitir el libelo en los términos a que se contrae el auto del pasado 4 de octubre.

Al respecto y dado que la orden que se pretende se reponga contiene sin duda la decisión que se decantara en curso de la actividad judicial y que fuera originalmente objeto de apelación, determina la improcedencia de ser cuestionada, dado que inmersa contiene la postura que frente al tema que se

pretende nuevamente se reestudie lo fue al interior de las instancias que se han previsto.

Así las cosas y sin que se requiera de otras consideraciones no se accederá a reponer lo resuelto el pasado 4 de octubre.

Por otro lado, tiene el Despacho, que a folios 240 y 241 del expediente, obran oficios, de citación para diligencia de notificación personal, dirigidos al señor Francisco Antonio Coronel Julio, en los cuales se aprecia certificación por parte del servicio postal certificado, que en una de las direcciones a las cuales se intentó notificar, dicha numeración no existe y en la otra el demandado no reside, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante acerca de la imposibilidad de notificar el auto admisorio al señor Francisco Antonio Coronel Julio.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por medio del cual se admitió la demanda dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESELE a la parte demandante la imposibilidad de notificación personal del señor Francisco Antonio Coronel Julio, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

08 SEP 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2013-00029-01
Medio de Control: Reparación Directa
Accionante: Julio César Rincón Fajardo – Graciela Vargas de Rincón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Departamento Norte de Santander – Municipio de Gramalote

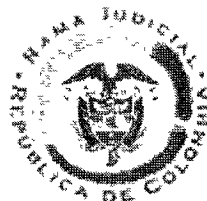
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **correr traslado** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
08 SEP 2017
Noy _____
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2016-00270-00
Demandante: Ernesto Camilo Cahuana Pinto
Demandado: E.S.E. Hospital Regional Norte San José de Tibú

Sería del caso dar trámite a la audiencia inicial programada para el próximo diecinueve (19) de septiembre, sino advirtiera el Despacho la falta de competencia, ante lo cual se dispondrá remitir el mismo a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor Ernesto Camilo Cahuana Pinto, a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento reglado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo GER-HRN-0020 de fecha 25 de enero del año 2016¹, proferido por la E.S.E. Hospital Regional Norte, por medio del cual se da respuesta a un derecho de petición negando la existencia de un vínculo laboral entre la actora y la citada entidad, con base en contratos de prestación de servicios suscritos entre estos.

En el escrito de la demanda dentro del acápite denominado DETERMINACION RAZONADA DE LA CUANTIA², se señala que la misma es de competencia de éste Tribunal dado que las pretensiones ascienden a la cantidad de \$533.141.550, lo que corresponden a 722.692 SMLMV. Se indica que tales sumas se encuentran detalladas en las pretensiones numeral 3 como obra a folio 7 del expediente.

Al revisarse dicho documento se observa que se discrimina los años de la vinculación contractual desde el año 2010 al 2014, y las pretensiones por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, devolución aportes de salud, devolución aportes a pensión, indemnización por no consignación de cesantías e indemnización moratoria. Al revisarse el monto total reclamado de

¹ Folio 31 del expediente

² Ver folio 15 del expediente

cada una de las citadas pretensiones, se encuentra que las pretensiones mayores son por concepto de indemnización por no consignación de cesantías, la cual asciende a la cantidad de \$336.285.000 y por concepto de indemnización moratoria cuyo valor es \$104.544.000.

Para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los apartes anteriormente resaltados, en la demanda de la referencia la cuantía no puede ser estimada en razón de la totalidad de las pretensiones como se propone en el acápite de la demanda, sino que debe tenerse en cuenta el valor de la pretensión mayor de las que resultan procedentes en este juicio.

Así las cosas sería del caso tener como pretensión mayor la correspondiente a la indemnización por no consignación de cesantías cuyo valor es \$336.285.000 y en su defecto, por ser la que le sigue de mayor valor, la indemnización moratoria cuyo valor es \$104.544.000, no obstante cabe precisar que las mismas no pueden tenerse como tal para determinar la cuantía de las pretensiones, dado que conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en procesos como el presente, donde se discute si existió o no una relación laboral subordinada producto del denominado contrato realidad, no es procedente reclamarse el pago de la sanción moratoria ni indemnización alguna: “... En lo relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, ha sido pacífica la postura que por parte de esta Corporación ha definido frente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando se declara la existencia de una relación laboral que subyace del vínculo contractual

estatal bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, en cuanto que, el reconocimiento y pago de las cesantías, surge solo con ocasión de la declaratoria de la relación laboral que se declara en la sentencia, por lo que, no podría reclamarse la sanción moratoria como quiera que apenas con ocasión de la sentencia que declara la primacía de la realidad sobre las formalidades surge la obligación a cargo de la administración de reconocer y pagar el aludido auxilio.”³

Conforme a lo anterior, se debe tener como pretensión mayor la que por concepto de pago aportes a pensión se requiere, la cual asciende a la suma de \$29.859.840, siendo esta la que les siguen a las antes citadas.

Dicha suma equivale a la cantidad de 43.3 SMLMV, la cual resulta inferior a la cantidad de 50 SMLMV, lo que genera que la competencia radique en los Juzgados Administrativos en primera instancia, en los términos del artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, ya que la competencia de este Tribunal en primera instancia es para asuntos que superen la cantidad de 50 SMLMV, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la citada ley.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011⁴, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme lo reglado en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

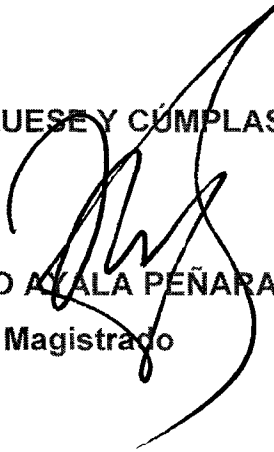
PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

³ Sentencia proferida por la sección segunda, C P Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez, del 4 de mayo de 2017 Rad. 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15), actor Alfonso Oliver de las Salas, demandado: ESE José Prudencio Padilla Consejo de Estado, sección segunda, sentencia 6 de octubre de 2016 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez Rad 3308-13

⁴ ARTÍCULO 168 FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión

SEGUNDO: Por Secretaría **remítase** el expediente a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, para su conocimiento y háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notificar a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

No. 08 SEP 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00163-00
Demandante: Amira Ortiz Maldonado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino se advirtiera que el conocimiento del presente proceso no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, por lo cual se declarará la falta de competencia por el factor cuantía para seguir conociendo del mismo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por la señora Amira Ortiz Maldonado a través de apoderados, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. **2125 del 08 de junio de 2016**, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 42.

1.3 El Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 09 de marzo de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho, el cual mediante auto de fecha 16 de marzo de 2017 decidió admitirla.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución **No. 2125 del 08 de junio de 2016**, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$38.713.415, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho admitió la demanda de la referencia por considerar que tenía competencia por el factor cuantía, tal decisión se corrige para acoger el criterio mayoritario de esta Corporación en casos similares al presente, por lo que revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las cesantías reportadas durante el

tiempo de servicios de la misma desde el año 1995 al 2015, que corresponde a la vida laboral de la señora Amira Ortiz Maldonado.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por la servidora pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 20 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$38.713.415, suma que al ser dividida entre los 20 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1.935.670, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

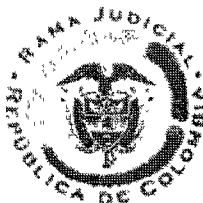
Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., y como consecuencia ordenar devolver el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento, dado que a dicho Juzgado le fue repartida inicialmente la demanda de la referencia.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para continuar conociendo en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
providencia a las 8:00 a.m.
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO
08 SEP 2017
Noy

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885 850.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00142-00
Demandante: Carmen Olivia Sanguino Patiño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino se advirtiera que el conocimiento del presente proceso no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual se declarará la falta de competencia por el factor cuantía para seguir conociendo del mismo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por la señora Carmen Olivia Sanguino Patiño a través de apoderados, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. **3115 del 24 de agosto de 2016**, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 33.

1.3 El Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 01 de marzo de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho, el cual mediante auto de fecha 14 de marzo de 2017 decidió admitirla.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución **No. 3115 del 24 de agosto de 2016**, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$37.495.186, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho admitió la demanda de la referencia por considerar que tenía competencia por el factor cuantía, tal decisión se corrige para acoger el criterio mayoritario de esta Corporación en casos similares al presente, por lo que revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las cesantías reportadas durante el

tiempo de servicios de la misma desde el año 1995 al 2015, que corresponde a la vida laboral de la señora Carmen Olivia Sanguino Patiño.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por la servidora pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 20 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.


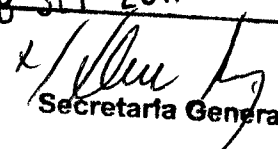
En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$37.495.186, suma que al ser dividida entre los 20 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1.874.759, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., y como consecuencia ordenar devolver el expediente al **Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento, dado que a dicho Juzgado le fue repartida inicialmente la demanda de la referencia.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para continuar conociendo en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ en FEELIHO, notifico a las partes la providencia de hoy, a las 8:00 a.m.
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Hoy 08 **SEP** 2017

Secretaría General

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885 850 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00113-00
Demandante: José Alirio Bernal Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino se advirtiera que el conocimiento del presente proceso no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual se declarará la falta de competencia por el factor cuantía para seguir conociendo del mismo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por el señor José Alirio Bernal Ramírez a través de apoderados, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución **2564 del 14 de julio de 2016**, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 35.

1.3 El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 02 de febrero de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 17 de febrero de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho, el cual mediante auto de fecha 03 de marzo de 2017 decidió admitirla.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución **No. 2564 del 14 de julio de 2016**, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación del demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$45.339.744, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho admitió la demanda de la referencia por considerar que tenía competencia por el factor cuantía, tal decisión se corrige para acoger el criterio mayoritario de esta Corporación en casos similares al presente, por lo que respecto de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por el demandante, con base en el valor las cesantías

reportadas durante el tiempo de servicios del mismo desde el año 1994 al 2015, que corresponde a la vida laboral del señor José Alirio Bernal Ramírez.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si el demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría el demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 20 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$45.339.744, suma que al ser dividida entre los 21 años que se toman como vida laboral del actor en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 2.159.035, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., y como consecuencia ordenar devolver el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento, dado que a dicho Juzgado le fue repartida inicialmente la demanda de la referencia.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para continuar conociendo en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes de la referencia anterior, a las 8:00 a.m.

ROBIEL AMED VARGAS
MAGISTRADO

08 SEP 2017

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885 850 00

[Firma]
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-**2017-00102**-00
Demandante: Sandra Liliana Gutiérrez Lizarazo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso decidir la admisión de la demanda incoada por la señora Sandra Liliana Gutiérrez Lizarazo a través de apoderado judicial, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por la señora Sandra Liliana Gutiérrez Lizarazo a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución **0461 del 08 de septiembre de 2016**, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 39.

1.3 El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 02 de febrero de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 16 de febrero de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho, el cual mediante auto de fecha 03 de marzo de 2017 resolvió admitirla.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución **No. 0461 del 08 de septiembre de 2016**, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$37.851.061, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho admitió la demanda de la referencia por considerar que tenía competencia por el factor cuantía, tal decisión se corrige para acoger el criterio mayoritario de esta Corporación en casos similares al presente, por lo que revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de

servicios de la misma desde el año 1994 al 2015, que corresponde a la vida laboral de la señora Sandra Liliana Gutiérrez Lizarazo.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por la servidora pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 20 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$37.851.061, suma que al ser dividida entre los 21 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1.802.431, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., y como consecuencia ordenar devolver el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento, dado que a dicho Juzgado le fue repartida inicialmente la demanda de la referencia.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTUDO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
 MAGISTRADO
 08 SEP 2017
 x/ *[Firma]*
Secretaría General

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885.850.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00153-00
Demandante: Rosalba Bernal Castillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso decidir la admisión de la demanda incoada por la señora Rosalba Bernal Castillo a través de apoderado judicial, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por la señora Rosalba Bernal Castillo a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución **0543 del 06 de octubre de 2016**, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 32.

1.3 El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 06 de marzo de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho, el cual mediante auto de fecha 14 de marzo de 2017 resolvió admitirla.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución **No. 0543 del 06 de octubre de 2016**, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$41.208.921, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho admitió la demanda de la referencia por considerar que tenía competencia por el factor cuantía, tal decisión se corrige para acoger el criterio mayoritario de esta Corporación en casos similares al presente, por lo que revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de

servicios de la misma desde el año 1995 al 2015, que corresponde a la vida laboral de la señora Rosalba Bernal Castillo.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por la servidora pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 20 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$41.208.921, suma que al ser dividida entre los 20 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 2.060.446, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., y como consecuencia ordenar devolver el expediente al **Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento, dado que a dicho Juzgado le fue repartida inicialmente la demanda de la referencia.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Anotación en ESTADO, notifico a las
partes por providencia anterior, a las 8:00 a.m.
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO 08 SEP 2017

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885.850 00

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00161-00
Demandante: Mario Alfonso Ortiz Beltrán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso decidir la admisión de la demanda incoada por el señor Mario Alfonso Ortiz Beltrán a través de apoderado judicial, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por el señor Mario Alfonso Ortiz Beltrán a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la **Resolución 0712 del 28 de octubre de 2016**, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 35.

1.3 El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 09 de marzo de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho, el cual mediante auto de fecha 16 de marzo de 2017 resolvió admitirla.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución **No. 0712 del 28 de octubre de 2016**, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$37.845.753, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho admitió la demanda de la referencia por considerar que tenía competencia por el factor cuantía, tal decisión se corrige para acoger el criterio mayoritario de esta Corporación en casos similares al presente, por lo que revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por el demandante, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de

servicios de la misma desde el año 1995 al 2015, que corresponde a la vida laboral del señor Mario Alfonso Ortiz Beltrán.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si el demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría el demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 20 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.


En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$37.845.753, suma que al ser dividida entre los 20 años que se toman como vida laboral del actor en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1.892.287, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., y como consecuencia ordenar devolver el expediente al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento, dado que a dicho Juzgado le fue repartida inicialmente la demanda de la referencia.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
MAGISTRADO
08 SEP 2017
Secretaría General

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885 850.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00154-00
Demandante: Juan Ramón Rincón Flórez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso decidir la admisión de la demanda incoada por el señor Juan Ramón Rincón Flórez a través de apoderado judicial, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por el señor Juan Ramón Rincón Flórez a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la **Resolución 0576 del 07 de octubre de 2016**, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 32.

1.3 El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 06 de marzo de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho, el cual mediante auto de fecha 14 de marzo de 2017 resolvió admitirla.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibidem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución **No. 0576 del 07 de octubre de 2016**, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$41.208.025, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho admitió la demanda de la referencia por considerar que tenía competencia por el factor cuantía, tal decisión se corrige para acoger el criterio mayoritario de esta Corporación en casos similares al presente, por lo que revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por el demandante, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de

servicios de la misma desde el año 1995 al 2015, que corresponde a la vida laboral del señor Juan Ramón Rincón Flórez.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si el demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría el demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 20 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.


En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$41.208.025, suma que al ser dividida entre los 20 años que se toman como vida laboral del actor en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 2.060.401, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., y como consecuencia ordenar devolver el expediente al **Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento, dado que a dicho Juzgado le fue repartida inicialmente la demanda de la referencia.


En consecuencia se dispone:

- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMEDVARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en 570002, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

U 8 SEP 2017

[Signature]
Secretaría General

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885.850 00



1144

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2015-00148-01

Demandante: María Gertrudis Jaimes Cote

Demandados: Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por apoderados de la parte demandada y demandante, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

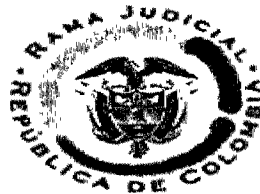
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANTE SECRETARIAL

Por anotación de este día, notifíco a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m.

08 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2014-00615-01

Demandante: Ramiro Eloy García Monroy

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

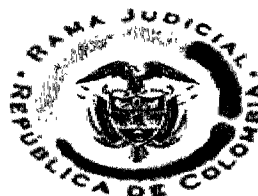


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anexo... notifíco a las partes la presente... anterior, a las 8:00 a.m.

08 SEP 2017

[Handwritten signature]
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2015-00164-01

Demandante: William Parada Jaimes

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m.

08 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2015-00233-01

Demandante: Edwin Daniel Jaimes Molina

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación de este día, notifico a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m.

08 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00364-01

Demandante: Rosa Miryam Rolón de Casanova

Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONTENIDA SECRETARIAL

Por anotación en el libro de notificaciones a las partes la providencia se notifica a las 8:00 a.m.

08 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2014-00761-01

Demandante: Francisco Julio Duran Pedroza

Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Departamento
Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** recursos de apelación interpuestos por apoderados de la parte demandada y demandante, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
COMISIÓN SECRETARIAL

Por anotación de este día se notificó a las partes la presente resolución a las 8:00 a.m.

Por

08 SEP 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2015-00201-01

Demandante: Carmen Galvis Contreras

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante y de la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **LIBRO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

08 SEP 2017

lry

[Handwritten signature]
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2015-00211-01

Demandante: Rosalba Rodríguez Vera

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy: 08 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2015-00187-01

Demandante: Ana Delia Moncada Gélvez

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por apoderados de la parte demandante y de la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

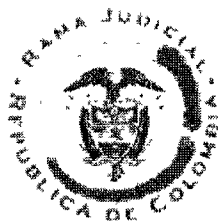
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por protección de la intimidad, se notifica a las partes la presente resolución a las 8:00 a.m.

hoy

08 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: *Acción de Tutela*
 Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01368-00
 Actor: Ana Celia Osorio Díaz
 Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten Signature]
 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación de [illegible], notifico a las partes lo previsto en el artículo [illegible], a las 8:00 a.m.

Itzy

08 SEP 2017

[Handwritten Signature]
 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: *Acción de Tutela*
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01367-00
Actor: Wladimir Burgos González
Demandado: Distrito Militar No. 35 – Comando de Reclutamiento del Ejército Nacional

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

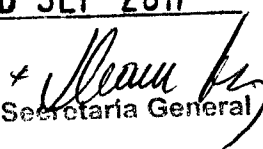


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COLECCIÓN SECRETARIAL

Por anotación de la Secretaría, se notifico a las partes la presente resolución a las 8:00 a.m.

Hoy

08 SEP 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: *Acción de Tutela*
 Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01354-00
 Actor: Edward Gabriel Cárdenas Moncada
 Demandado: Procuraduría General de la Nación – Universidad de Antioquia

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten Signature]
 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER

SECRETARÍA GENERAL

Por anotación de este despacho se notificó a las partes la presente decisión el día 07 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Hoy 08 SEP 2017

[Handwritten Signature]
 Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente. Dr. Carlos Mario Peña Díaz


San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

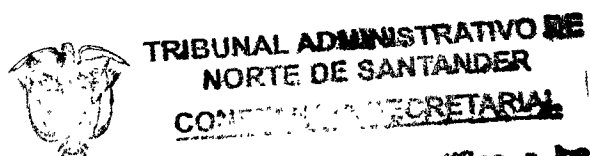
Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00482-00
Actor: Nohora Esperanza Zambrano -Sociedad Toloza Zambrano y Cía S. en C.
Demandado: Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual confirmó la sentencia impugnada proferida por esta Corporación.

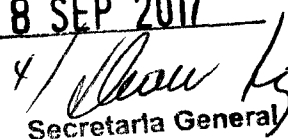
Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

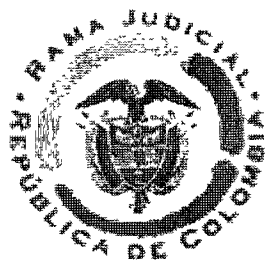
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por anotación de este día se notificó a las partes la providencia de fecha 07 de septiembre de 2017, a las 3:00 a.m.

08 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

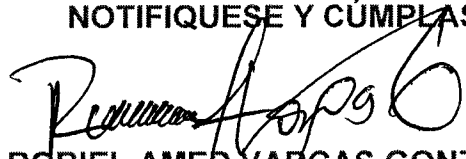
Ref. Nulidad y restablecimiento del Derecho
Rad. N° 54-001-33-33-005-2016-00252-01
Accionante: Jorge Alexander Chávez Carrillo y otros
Accionado: Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial del Distrito de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede y el oficio remitivo de fecha 2 de agosto de 2017, en el cual se informa por parte del Secretario del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta que luego de varias comunicaciones no ha sido posible realizar trámite alguno dentro del presente proceso por parte del conjuuez nombrado, esto es, el Dr. Héctor Fabián Parra Cabrera dada la imposibilidad de comunicación con el mismo. Frente a lo anterior debe precisarse que al referido en sesión de Sala Plena realizada por esta Corporación el día 23 de agosto de 2017, le fue aceptada su renuncia como Conjuuez de esta Corporación mediante Acuerdo No. 011 del 24 de agosto de 2017.

En virtud de lo anterior se hace necesario nombrar nuevo conjuuez para el conocimiento y trámite del proceso de la referencia, dadas las razones expuestas en precedencia, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo el **sorteo del Juez Ad-hoc**, que deberá conocer del presente asunto.

Por las razones expuestas anteriormente se **FIJA** el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 09:30 A.M.** para que se lleve a cabo el sorteo del Juez Ad-hoc.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Presidente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación de este día se notifico a las partes la presente resolución a las 8:00 a.m.

Hoy 08 SEP 2017

Secretaría General



126

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00392-01

Demandante: Claudia Yamile Ardila Rolón

Demandados: Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco de mayo (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 08 SEP 2017

x/
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00665-01
Demandante: Ruth Amanda Calderón Jiménez
Demandados: Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

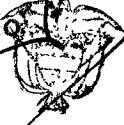
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco de mayo (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en FOLIO 12, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

08 SEP 2017

[Handwritten signature]
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00415-01

Demandante: Nelly Mireya Gamboa Villamizar

Demandados: Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco de mayo (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m.

08 SEP 2017

Secretaría General



790

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2014-00903-01

Demandante: Ximena Victoria Soto Peñaranda

Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de junio y de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación de este día, se notificó a las partes la providencia de hoy, a las 8:00 a.m.

Hoy 08 SEP 2017

Secretaría General



141

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00263-01

Demandante: Dora Pabón Lizcano

Demandados: Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco de mayo (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

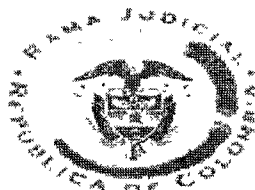


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
COSEMIAS SECRETARIAL

Por anotación de este día, se notificó a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m.

may 08 SEP 2017

Secretaría General



136

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00312-01

Demandante: Yanet Contreras Díaz

Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

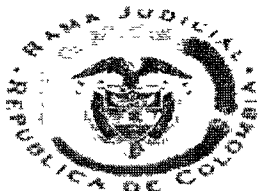


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

08 SEP 2017

Secretaría General



135

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00376-01

Demandante: Miryam González Mora

Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

08 SEP 2017

Secretaría General